



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°296-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 13 de mayo de 2022.

VISTOS: El título N° 2371184 de fecha 09 de setiembre de 2021, el Informe N° 013-2021-Z.R.N°IX/GPJM-IRN-7 de fecha 05 de octubre de 2021, el Informe N° 046-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJM de fecha 26 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento B00001 de la partida N°14720188 del Registro de Sucesión Intestada de Lima, obra inscrita la anotación preventiva de la sucesión intestada del causante Carlos Alfonso Roedel Cavero, en merito a solicitud suscrita por el Notario de Lima, Luis Manuel Gómez Verastegui, en virtud del título N°01670881 de fecha 28/06/2021;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos, se advierte que la solicitud de cancelación fue presentada por Notario de Lima, Luis Manuel Gómez Verastegui, quien señala: *“El 11 de junio del 2021, doña Anacleta Valeriana Bravo Encarnación solicito la sucesión intestada de su cónyuge don Carlos Alfonso Roedel Cavero presentando la partida de matrimonio N°1160845, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (...) Al verificarse mediante el QR la Partida de Matrimonio se comprobó que la partida N°01160845 presentada correspondía a la partida de matrimonio de don Carlos Alejandro Torres Ramos con doña Anacleta Valeriana Bravo Encarnación, realizada el 25 de octubre del 2008; es decir, que la partida de matrimonio presentada por doña Anacleta Valeriana Bravo Encarnación para obtener la sucesión de su presunto cónyuge don Carlos Alfonso Roedel Cavero era falsificada”*. Es decir, se pretende la cancelación del asiento registral por falsificación de una partida de matrimonio;

TERCERO.- Que, la mencionada ley tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre del 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y





SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°296-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 13 de mayo de 2022.

el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstos en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del reglamento dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles;

NOVENO.- Que, mediante el Oficio N°30-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 08 de febrero de 2022, y recibido el 10 de febrero de 2022, se requirió al Notario de Lima, Luis Manuel Gómez Verastegui, la subsanación del pedido de cancelación, de conformidad con el artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley, y los numerales 1), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del reglamento, al advertirse un defecto en la causal invocada (requisito de la solicitud previsto en el numeral 4 del párrafo 50.2 del artículo 50° del reglamento), pues no existe una declaración expresa del notario solicitante donde se acuse falsificación o suplantación de identidad, respecto de la solicitud de anotación preventiva de sucesión intestada de fecha 24/06/2021; ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documentación inserta o adjunta a dicha solicitud;

Asimismo, revisada la solicitud se apreció que no se había cumplido con lo señalado en el numeral 6° del párrafo 50.2 del artículo 50° del citado Reglamento, el cual prevé que en la solicitud se deberá acompañar los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado, por lo que, correspondía se remita dicha documentación, la cual habría sustentado la presentación del título de la referencia;

DÉCIMO.- Que, el mencionado notario no dio respuesta al Oficio N°30-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la solicitud, en aplicación de lo previsto en el párrafo 57.2 del artículo 57° del reglamento;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por inadmisibilidad es irrecurrible en sede administrativa;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;





Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/05/2022 16:17:53-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°296-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 13 de mayo de 2022.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N°30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN y la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR por Inadmisibilidad la solicitud de cancelación administrativa del asiento B00001 de la partida N° 14720188 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, extendido en mérito del título N° 01670881 de fecha 28/06/2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el título N° 02371184 de fecha 02 de setiembre de 2021 al Registrador Público Víctor Raúl Suarez Vargas a cargo de la Sección 07° del Registro de Personas Naturales, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Notario de Lima, Luis Manuel Gómez Verastegui, y al titular registral Anacleta Valeriana Bravo Encarnación, acompañando copia certificada del informe de vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio
FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2022 18:54:40-0500



Firmado digitalmente por:
BALDANO RODRIGUEZ
Fernando Eoy FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/05/2022 18:14:05-0500

Jesús María, 26 ABR. 2022

INFORME N° 44 -2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN

Doctor

JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO

Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.-

Referencia : a) Informe N° 013-2021-Z.R.N°IX/GPJN-IRN-7.
b) Título N° 2021-02371184.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por Notario Público de Lima, Luis Manuel Gómez Verastegui, que se vincula al asiento B00001 de la partida N° 14720188 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento B00001 de la partida en mención, obra inscrito una anotación preventiva de la sucesión intestada del causante Carlos Alfonso Roedel Cavero, en merito a solicitud suscrita por Notario Público de Lima, Luis Manuel Gómez Verastegui, en virtud del título N° 01670881 de fecha 28/06/2021.

En este caso, se advierte que la solicitud de cancelación de asiento presentada por Notario Público de Lima, Luis Manuel Gómez Verastegui, señala: "El 11 de junio del 2021, doña **Anaclea Valeriana Bravo Encarnación** solicito la sucesión intestada de su cónyuge don **Carlos Alfonso Roedel Cavero** presentando la partida de matrimonio N°1160845, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (...) Al verificarse mediante el QR la Partida de Matrimonio se comprobó que la partida N°01160845 presentada correspondía a la partida de matrimonio de don **Carlos Alejandro Torres Ramos con doña Anaclea Valeriana Bravo Encarnación**, realizada el 25 de octubre del 2008; es decir, que la partida de matrimonio presentada por doña Anaclea Valeriana Bravo Encarnación para obtener la sucesión de su presunto cónyuge don **Carlos Alfonso Roedel Cavero** era falsificada". Es decir, se pretende la cancelación del asiento registral por falsificación de una partida de matrimonio.

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. de artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales



4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.

2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.

3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.

4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.



5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.
7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.
(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento.
4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibile la solicitud de cancelación y el registrador formula la tachada del título que corresponda.



57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

De acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos extraprotocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público extraprotocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público extraprotocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él** (supuesto de falsificación de documento).

Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.**

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 2041⁰¹ del Código Civil y el artículo 30° del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN del 19/06/2012), la inscripción de una anotación preventiva de sucesión intestada tramitada notarialmente se inscribe en mérito a solicitud suscrita por el Notario público acompañada de una copia certificada del pedido del interesado para iniciar el procedimiento de sucesión intestada.

Por ende, la solicitud de cancelación en el caso de anotación preventiva de sucesiones intestadas, podría sustentarse en la falsificación o suplantación respecto de la solicitud de sucesión intestada suscrita por Notario público, pues este es el instrumento público extraprotocolar que da mérito a la inscripción. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto (copia certificada de la solicitud de inicio del procedimiento de

¹ Artículo 2041°.-

Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaren a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles.



sucesión intestada) en el instrumento público extraprotocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.

En este caso, de acuerdo al tenor de la solicitud de la cancelación de asiento, esta no contiene una declaración expresa del Notario Público de Lima, Luis Manuel Gómez Verastegui, sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto de la solicitud de anotación preventiva de la sucesión intestada del causante Carlos Alfonso Roedel Cavero, de fecha 24/06/2021 suscrita por el notario, y que dio mérito a la inscripción de la anotación preventiva de sucesión intestada en cuestión; ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documentación adjunta a la solicitud (copia certificada del pedido del interesado para iniciar el procedimiento de sucesión intestada) que sustentó la extensión del asiento de anotación preventiva; pues su escrito alude a la falsificación de una partida de matrimonio, documento que no fue presentado ante los Registros Públicos para sustentar la inscripción.

Asimismo, revisada la solicitud se apreció que no se había cumplido con lo señalado en el numeral 6° del párrafo 50.2 del artículo 50° del citado Reglamento, el cual prevé que en la solicitud se deberá acompañar los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado, por lo que, correspondía se remita dicha documentación, la cual habría sustentado la presentación del título de la referencia.

Entonces, según la normativa precitada, en la declaración notarial debe pronunciarse expresamente sobre alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la anotación que se pretende cancelar (solicitud de anotación preventiva de sucesión intestada suscrita por Notario público), siendo posible señalar que dicha documentación no ha sido expedida por el despacho del notario o que ha existido suplantación de identidad para su expedición, según sea el caso. En caso de falsificación de documento adjunto (es decir, que forme parte de la solicitud), este deber ser el caso que haya sido necesario para la inscripción del título N° 2021-01670881 de fecha 26/08/2021 (título que dio mérito a la extensión del asiento B00001 de la partida N° 14720188 del Registro de Sucesión Intestada de Lima), es decir, documento adjunto o inserto que haya sido materia de calificación registral (copia certificada del pedido del interesado para iniciar el procedimiento de sucesión intestada).

De otro lado, téngase presente que, una solicitud de cancelación no puede tratar sobre un supuesto de falsedad ideológica, de acuerdo al párrafo 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313.

Siendo así, de conformidad con el artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, y los numerales 1), 3) y 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, existe un defecto en la causal que sustenta el pedido de cancelación (requisito de la solicitud previsto en el numeral 4 del párrafo 50.2 del artículo 50° del



Reglamento de la Ley N° 30313), puesto no existe una declaración expresa del Notario público solicitante donde se acuse falsificación o suplantación de identidad, respecto de la solicitud de anotación preventiva de sucesión intestada otorgada por él de fecha 24/06/2021; ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documentación adjunta a la solicitud (copia certificada de solicitud de inicio de procedimiento de sucesión intestada) que sustentó la extensión del asiento de anotación preventiva.

Por lo tanto, al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo, esta Coordinación remitió al Notario Público de Lima, Luis Manuel Gómez Verastegui, el Oficio N° 30-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 08/02/2022, recibido el 10/02/2022, a fin que realice las precisiones correspondientes; sin embargo, a la fecha del presente informe el Notario Público de Lima, Luis Manuel Gómez Verastegui no subsana las aclaraciones solicitadas.

Siendo así, al no haberse efectuado la precisión y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, los numerales 1), 3) y 4) del párrafo 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313 y párrafo 57.2 del artículo 57° del mismo Reglamento, se procede a desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación.

Se adjunta el proyecto de resolución jefatural correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



.....
FERNANDO ELOY BALCODANO RODRIGUEZ
Coordinador (e) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas Y Naturales
Zona Registral N° IX - Sede Lima

